

Auto del Juzgado Mercantil de Málaga, de fecha dieciocho de mayo de dos mil siete: «El artículo 28.2 de la ley concursal señala que "en caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales los abogados, auditores, economistas o titulados mercantiles que hubieran sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores" con la matización del grupo de empresas. La doctrina no tiene claro quien o quienes pueden ser los administradores concursales en la posición trípode de acreedor, representante de la persona jurídica y profesional designado y ello ha motivado discusiones al respecto en cuanto al régimen de incompatibilidades, prohibiciones, responsabilidades, retribución, etc. Pero, a la vista de la ley concursal, resulta clara una cuestión (que es la que aquí se ventila) la norma prevista en el artículo 28.2 LC señala que la limitación en llamamientos (prohibición) lo es por los que hayan **"sido designados para dicho cargo por el mismo juzgado"** en tres concursos dentro de los dos años anteriores. Y de ello se colige que el juzgado solo designa a los previstos en los tres apartados ordinales del artículo 27.1 de la Ley Concursal y no al representante persona física o al profesional económico mediante el que se instrumenta la participación del acreedor-administrador concursal en el concurso. En concreto estos son designados por el acreedor y así expresamente lo señalan el artículo 27.1.2º LC y el 30.1 Lc. El hecho de que el citado profesional del grupo 2º del artículo 21.1 esté sujeto al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los demás miembros de la administración concursal conlleva la aplicación del artículo 28 LC en cuanto a las allí establecidas. Si este último precepto establece una prohibición en cuanto a los designados por el juzgado no le sería aplicable igual que no le es aplicable tampoco cuando no hayan sido separados del cargo en el supuesto del 28.2.2º.3, etc.» Magistrado D. Enrique Sanjuan y Muñoz.